



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Víctor Augusto Velásquez Sánchez
Accionada:	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230035200

Antecedentes:

La solicitud: Alega que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por hija inválida. Dicha petición fue resuelta negativamente por la entidad mediante Resolución SUB 155512 del 08 de junio de 2022, misma que fue recurrida y apelada el 17 de junio de 2022 y resuelta mediante Resolución SUB 226850 del 24 de agosto de 2022, que confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 155512 del 8 de junio de 2022 y mediante la Resolución DPE 15183 del 30 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de apelación, y COLPENSIONES concedió lo pretendido, reconociendo la pensión especial de vejez por hija inválida a partir del 01 de enero de 2022, no obstante, dicho acto administrativo señaló que los períodos de abril y mayo de 2020 no serían tenidos en cuenta por haber sido cotizados sobre el 3%, pero en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 376 de 2021, mediante el cual el Gobierno Nacional le otorgó un plazo de 36 meses a los cotizantes del Sistema General en Pensiones para que aporten el 13% restante, su empleador PRODUCTOS FAMILIA S.A. realizó las deducciones autorizadas realizando los aportes correspondientes a los ciclos de abril y mayo de 2020.

Como a la fecha no se han tenido en cuenta dichos pagos, presentó derecho de petición solicitando el reajuste del % aplicado para la pensión el 12 de mayo de 2023 con radicado 2023_7126940, sin que a la fecha, se hubiese obtenido respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES ni se ha reflejado ningún reajuste en el pago de la mesada pensional; razón por la cual solicitó se proteja su derecho fundamental de petición y se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le brinde una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de mayo de 2023.

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 22 de agosto de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que una vez verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que a través de la comunicación del 13 de mayo de 2023 se dio respuesta a la PQRS, dicha comunicación fue notificada al correo electrónico aportado por la apoderada del accionante en la petición es decir al clara.correa@sinlio.com, adicional conforme al soporte de certimail la comunicación reporta entregada y abierta; y en dicha comunicación informó que se le explicó detalladamente los requisitos que debían cumplirse para dar viabilidad al estudio de fondo de la solicitud de reliquidación pensional, sin que con posterioridad exista solicitud pendiente de respuesta con el lleno de requisitos informados en la respuesta dada por Colpensiones.

Para finalizar indicó que en razón a lo anterior, se solicitó que se declare improcedente la acción de tutela al no encontrar vulnerado derecho alguno al accionante, como quiera que la administración atendió cabalmente su solicitud y que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos dispuestos para tal fin pues dicha entidad tiene una estructura que se basa en procesos, mismos a los cuales se les desarrollo un formulario para tal fin.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la apoderada judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de mayo de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso: La parte accionante, aportó copia de la cedula de ciudadanía, copia de la Resolución SUB 155512 del 08 de junio de 2022, copia de la Resolución SUB 226850 del 24 de agosto de 2022, copia de la Resolución DPE 15183 del 30 de noviembre de 2022, copia del Derecho de petición del 12 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023_7126940.

Por su parte, la accionada adjuntó copia del oficio de respuesta BZ2023_7162060-1336624 emitido el 13 de mayo de 2023 y su constancia de envío.

Caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que, dentro de ese contexto la entidad accionada y ante quien se presentó la petición se quedó corta con la respuesta; pues si bien con la emisión del oficio BZ2023_7162060-1336624 del 13 de mayo de 2023 y la puesta en conocimiento de éste, se podría pensar en principio que contestó la misma y por ende sea declarado un hecho superado, lo cierto es que no le asiste la razón, pues no es una respuesta que satisface del todo la petición incoada, ya que en ésta, solo le indican que debe aportar unos documentos para proceder con el estudio la misma, mas no le informan si procede o no el reconocimiento y reliquidación del retroactivo que presuntamente se le adeuda, dejando entonces al accionante en una incertidumbre tal hasta que se emita pronunciamiento de fondo, encontrándose esta en una mora injustificada (15 días, de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011), ya que la petición se presentó el 12 de mayo de 2023, y a la misma se le venció el plazo para resolverla el 5 de junio de 2023, y aun a la fecha de la decisión de esta acción constitucional la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo.

Ahora, si bien la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio de la cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta al accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose de esta manera renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne.

Se tiene también que según lo reglado en el art. 9 de la ley 19 de 2012 de manera expresa se indica que *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*, así y todo, la entidad requirió a la parte cuando en realidad contaba con estos, prueba de ello es que solicitó le fuera allegado los siguientes documentos:

Obligatorio /opcional	Nombre del documento	Tipo de documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de nacimiento del hijo inválido, si nació después del 15 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del hijo inválido	Documento
Opcional	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Obligatorio	Declaración por parte del solicitante donde conste que vela por el cuidado de su hijo (a) inválido (a) y que éste depende económicamente de él, así como su intención de renunciar al cargo que actualmente desempeña a partir del momento que se le reconozca la pensión para dedicarse al cuidado de su hijo inválido	Documento
Obligatorio	Declaración por parte del asegurado, en la que manifieste su intención de renunciar al cargo o labor que actualmente desempeña, a partir del momento en que se reconozca la pensión.	Documento
Obligatorio	Dictamen pérdida de capacidad laboral con expedición no superior a tres (3) años anteriores a la presentación de la petición	Documento
Opcional	Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Formato
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
Opcional	Certificación de periodos a convalidar en el cálculo actuarial para madres comunitarias	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato
obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado 150%	Documento

Cuando la entidad contaba con estos, pues los mismos fueron aportados para el reconocimiento del derecho y la prestación económica, mismo que se reconoció mediante resolución DPE 15183 del 30 de noviembre de 2022, y reposan en el expediente administrativo; siendo necesario el enfatizar que lo que se persigue con la petición que data del 12 de mayo de 2023 es la reliquidación del derecho pensional que ya se encuentra examinado y aprobado; vulnerando no solo el derecho de petición pues no emite una respuesta acorde al tema requerido, sino que también quebrante la ley anti tramites, además de ser también una obligación legal de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos, siendo además responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos, función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras y que tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además que los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 12 de mayo de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Víctor Augusto Velásquez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.488.921, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 12 de mayo de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c5c9376796d24d0ac1bb6198c05d5f42c64c3c437bcab951a12be1d856bff**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>